



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN. -007/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUNKÁS, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Perla Inés Castillo Ucán, en su carácter de representante propietario de dicho Instituto Político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Tunkás, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores, la declaración de validez, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

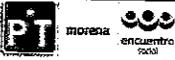
a) Inicio del Proceso Electoral. El pasado seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2017-2018", para elegir Gobernador, diputados, así como los ayuntamientos de los ciento seis municipios del estado de Yucatán.

b) Jornada Electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron Gobernador, diputados, y los ayuntamientos de los ciento seis municipios, entre ellos, el de Tunkás, Yucatán.

Mérida 11-23

c) **Sesión de Cómputo Municipal.** El día cuatro del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Tunkás; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Seiscientos cuatro	604
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Setecientos setenta y dos	772
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Once	11
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Ochenta y nueve	89
 PARTIDO DEL TRABAJO	Uno	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Ochocientos noventa y siete	897
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Dos	2
 MORENA	Diecinueve	19
 ENCUENTRO SOCIAL	Cero	0
 CANDIDATURA COMÚN (PRI-PANAL)	Uno	1

 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA-PES)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (PT-PES)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PES)	Cero	0
CANDIDATOSIAS NO REGISTRADOSIAS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cincuenta y uno	51
TOTAL	Dos mil cuatrocientos cincuenta	2450

Mora 1 B

d) Validez de la Elección y Entrega de Constancias de Mayoría. Al finalizar el cómputo el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, expidió las constancias de mayoría en favor de la planilla del candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de inconformidad. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados a continuación:

a) Demanda. El siete de julio del año dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría respectiva.

b) Trámite. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) Recepción. El día diez de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Municipal de Tunkás, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y diversos anexos.

d) Turno. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN. -007/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) Tercero Interesado. En fecha once de julio del año en curso se presentó ante la responsable el escrito de tercero interesado del Partido Movimiento Ciudadano.

f) Requerimiento. Es su oportunidad se generaron diversos requerimientos de documentación mismos que en su oportunidad se cumplimentaron.

g) Admisión y conocimiento. Por auto de fecha dos de agosto del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente, así como la personería de sus respectivos representantes y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del representante propietario ante el Consejo Municipal de Tunkás.

III. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral local dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Improcedencia. No obstante que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparece que se actualice alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en Materia Electoral del Estado de Yucatán del Estado, por lo que a juicio de este Tribunal, lo procedente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, previa determinación de que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. Presupuestos procesales. En la especie se encuentran cumplidos los requisitos de ley para la procedencia del recurso de inconformidad en análisis, como a continuación se expone.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato independiente, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el

artículo 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al contenido del citado dispositivo 18 ibídem, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Perla Inés Castillo Ucán, quien presentó el Recurso de Inconformidad en estudio, la misma se encuentra colmada, toda vez que acude a esta instancia en virtud de la representación partidista que detenta, la misma se acreditó, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, le reconoció ese carácter al promovente, tal como se constata de la lectura del mismo¹.

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el cuatro de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el siete de julio siguiente, según se lee de la anotación que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que, de acuerdo con la ley en análisis, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Tercero interesado. De acuerdo con los autos del presente recurso, no es posible reconocer el carácter de tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Cristian Taurino Ciau May, como representante suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Tunkás, puesto que no comparecieron en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con el artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tomar en cuenta lo que es el tercero interesado, y el papel que tiene dentro de la relación jurídica en el proceso

¹ Visible a foja ciento treinta y tres del expediente.

electoral que se sigue ante la promoción o interposición de un medio de impugnación en la materia.

Algunos autores señalan que el *tercero interesado* es la persona que participa dentro de un proceso de forma espontánea o cuando ha sido llamado a éste con interés en la resolución de un litigio, siempre que comprueben que es fundada su intervención y conforme a derecho. De esta manera, el *tercero interesado* en materia electoral puede ubicarse dentro de lo que la doctrina comúnmente denomina como *tercero opositor coadyuvante* o bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tercero perjudicado) porque la pretensión del que comparece a juicio se opone necesariamente a la del actor².

En efecto, el contenido del citado artículo establece, con relación al tercero interesado, que una vez que la autoridad, organismo electoral o asociación política que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, comunicará su presentación al órgano competente, por la vía más expedita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entre otras precisiones la fecha y hora exacta de la recepción detallada; inmediatamente después de haberlo comunicado, y bajo su estricta responsabilidad, lo hará del conocimiento público dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación en estrados, mediante cédula de fijación.

Asimismo, la fracción III, del referido artículo establece que, dentro del plazo de fijación en estrados antes mencionado, los ciudadanos o asociaciones políticas, terceros interesados, podrán comparecer mediante escritos que consideren pertinentes, bajo los requisitos de ley, relacionados en el mismo apartado.

Diversos criterios de la Sala Superior, señalan que en dicha cédula de referencia se debe hacer constar con precisión, la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

Una vez cumplido el término señalado, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, conjuntamente con la documentación presentada, entre las que se relacionan los escritos del tercero interesado, de los coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

En el caso particular, se puede advertir en autos que el Consejo Municipal de Tunkás, Yucatán dio aviso a este Tribunal Electoral de la presentación del presente recurso de inconformidad el día ocho de julio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con diez minutos, y lo fijó en estrados, mediante cédula de

²Conde de la Cañada, *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles*, citado por Ramos Méndez, Francisco, *Enjuiciamiento Civil*, tomo I, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 93.

fijación, de forma inmediata el mismo día y hora de haber realizado el aviso a este órgano electoral.

Sin embargo, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, presentó sus escritos de tercero interesado el día once de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, después de haber vencido el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 29, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tal y como se puede apreciar a continuación:

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la citada ley, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del partido Movimiento Ciudadano.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido; en el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores de mayoría relativa del municipio de Tunkás, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como las causales invocadas para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

SEXTO. Consideraciones Previas. Para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, se aplicarán las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o, bien en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna a los accionantes, porque lo sustancial estriba en satisfacer el principio de exhaustividad, mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

Asimismo, conviene puntualizar que si bien está permitido expresar agravios independientemente de su ubicación o construcción lógica, pues el recurso de inconformidad bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; también lo es, que en los mismos, como requisito indispensable, debe decirse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio ocasionado por el acto impugnado, así como los motivos originadores de tal causa de disenso, para que de su contenido, orientado a demostrar la ilegalidad en el proceder del órgano responsable, este Tribunal Electoral del Estado esté en condiciones de realizar su adecuado estudio.

Apoya lo sostenido, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos títulos son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁵

SÉPTIMO. Fijación de la litis. La *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores en el municipio de Tunkás, Yucatán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido, el promovente hace valer a través del medio de impugnación en examen, la nulidad de la votación recibida en dos casillas, instaladas en el citado municipio, ya que, a su decir, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones V, VI y IX del artículo 6 de la Ley en comento, en las casillas 974 Contigua 1 y 975 Básica.

De los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal Electoral, estudiará los expresados por la parte demandante en el escrito mediante el cual promovió el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, siempre y cuando exprese agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o

³ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 117-118.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, páginas veintiuno y siguiente, cuyo rubro y contenido dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio de la controversia planteada, conforme al cuadro presentado a continuación y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada, tomando en cuenta tanto las aducidas expresamente en el capítulo respectivo, como las advertidas por este órgano jurisdiccional.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN														
ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN														
No.	MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI

CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN														
No.	MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN										
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	TUNKÁS	974	C1					X	X				X	
2	TUNKÁS	975	B					X	X				X	

Resulta pertinente aclarar que, dentro del exhaustivo estudio de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las página doscientos treinta uno y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la ley de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las diversas fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia que bajo ningún contexto impide, en los últimos casos, tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las fracciones señaladas en primer término, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las fracciones indicadas en segundo lugar, existe una presunción *iuris*

tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, visible en la página doscientos dos y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, de epígrafe y contenido:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

En cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de

todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, y en su caso, del tercero interesado, en términos de la tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página ciento veintiséis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil cinco, que literalmente dispone:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no se ocupará del examen de aquellos agravios o conceptos de violación en que el promovente haga referencia a hechos en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos argumentados y casillas impugnadas, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que los mismos, por no contener agravio alguno resultan inatendibles, pues en el supuesto de que este Tribunal tuviera que estudiar el fondo de dichas impugnaciones, estaría obligado a analizar todas las casillas que forman el Municipal electoral, por todas las causas de nulidad de votación, establecidas en la ley adjetiva, lo que resultaría jurídica y prácticamente imposible, máxime que, como se dijo con anterioridad, el artículo 24, fracciones IV y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece la obligación de mencionar el acto o resolución impugnados, y la expresión clara de los agravios en que basa su impugnación.

De igual modo, este Tribunal Electoral no se ocupará del examen de agravios o conceptos de violación relativos al error o dolo en el escrutinio y cómputo de aquellas casillas en las cuales el Consejo Municipal competente realizó uno nuevo y aportó las actas correspondientes, en virtud de que la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por esa causal por parte del promovente, está dirigida a combatir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por la irregularidad en que éstos pudieron haber incurrido en el llenado del acta respectiva y, al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad electoral administrativa municipal, éstas últimas quedaron, ya bien, sustituidas por el acta posterior, o bien legalmente subsanadas las irregularidades alegadas, salvo cuando insista en que subsisten las mismas.

Finalmente, y por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de las casillas cuya votación se impugna, conforme al orden de las casillas cuya nulidad se solicita

OCTAVO. Estudio de fondo. El actor impugna los resultados consignados en el acta que contiene el computo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Tunkás, Yucatán específicamente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 974 Contigua 1 y 975 Básica, por actualizarse causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracciones V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Del análisis del escrito de demanda se puede advertir que tanto los hechos, las manifestaciones y agravios planteados por la parte demandante se encuentran encaminados a demostrar la actualización solamente de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del mencionado artículo 6 de la Ley en comento, en tal virtud este Tribunal se avocará al análisis de los hechos y consideraciones planteadas por el actor a fin de determinar si se actualiza el supuesto planteado.

Artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán misma que prevé:

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

NO	CASILLA
1	974 Contigua 1
2	975 Básica

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por el principio de legalidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).⁶**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).⁷

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, último párrafo y 62, párrafo tercero, de la Ley de medios en mención.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Casilla 974 Contigua 1

El actor alega que se vulnera el contenido del artículo 173 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán juntamente con su correlativo artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el principio de la contienda electoral por la conducta realizada por la ciudadana Mayra Isabel Caamal Parra, como segundo secretario de la Mesa Directiva de Casilla 974 Contigua 1 ubicada en la escuela primaria Gertrudis Maldonado de Gracinete, la cual se encuentra en la calle 34 sin número por 31 y 33, ubicada en el municipio de Tunkás, quien es hermana del ciudadano Javier de Jesús Caamal Parra, candidato a regidor del municipio de Tunkás, Yucatán por el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que existe la prohibición de que ciertos ciudadanos, funcionarios públicos con autoridad de mando, candidatos y parientes de estos, sean designados y funjan como integrantes de las mesas directivas de casillas, encuentra su origen en la finalidad de proteger y garantizar el principio de certeza en la recepción del voto de los ciudadanos, a fin de preservar la libertad de los electores, al momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

Asimismo, señala el accionante que Mayra Isabel Caamal Parra, como segundo secretario de la mesa directiva de la casilla 974 Contigua 1, inhibió y coaccionó a la libertad del sufragio de los ciudadanos con su presencia por la influencia o presión a favor del candidato su referido instituto político como hermana del candidato antes citado, y esto ocasionó la duda en la certeza del sufragio en el Municipio de Tunkás, Yucatán.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional acreditó con copias certificadas de actas de nacimiento expedidas por el Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, documentales públicos con pleno valor probatorio⁸, la existencia de un lazo de consanguinidad entre Mayra Isabel Caamal Parra y Javier de Jesús Caamal Parra, ello en virtud que en los correspondientes documentos aparecen dichos ciudadanos como hijos de las mismas personas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior obra en autos del expediente copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, del encarte en donde se desprenden los funcionarios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la casilla 974 Contigua 1, así como copia certificada del Acta la Jornada Electoral, además de la correspondiente de Escrutinio y Cómputo en las cuales consta que la referida Mayra Isabel Caamal Parra en su oportunidad fue seleccionado por el órgano electoral nacional y se desempeñó el día de la jornada electoral como segundo secretario de la mesa directiva de la casilla.

Asimismo, se encuentra acreditado que Javier de Jesús Caamal Parra formó parte de la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa con el cargo de suplente a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano en el presente proceso electoral 2017-2018 para el ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, esto conforme a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio número C.G.S.E. 526/2018 y la copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho del Consejo Municipal Electoral de Tunkás, Yucatán en la que se aprobó las candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, esto ocasionó la duda de la certeza del sufragio.

Los documentos señalados en los tres párrafos que anteceden constituyen documentales públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Así, conforme a lo anterior se encuentra acreditado en autos que la funcionaria señalada Mayra Isabel Caamal Parra, hermana del candidato a regidor suplente postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, participó como funcionario de casilla en virtud de que fue nombrada por el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de encargado de la integración de la Mesa de Casilla Única, instalada con motivo de la elección concurrente, motivo por el cual su nombre apareció en el encarte.

Sin embargo, se estima que opuestamente a lo aducido por el recurrente no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla a partir de una presunta presión en el electorado, toda vez que los hechos o conductas irregulares no fueron llevados a cabo por alguno de los sujetos que legalmente se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, como son servidores públicos de confianza con mando superior, o los dirigentes partidistas de cualquier jerarquía, aunado a que no hay elementos que permitan suponer que la presencia de parientes de candidatos sea por sí misma una conducta irregular.

En atención a lo anterior es preciso señalar que el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la mencionada Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto Capítulo V de la propia ley y de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el artículo 254 de la referida Ley General, establece.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, es el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección.

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Como puede apreciarse de los referidos preceptos jurídicos al regular en cuanto a la integración, ubicación, función y designación de las mesas directivas de casilla, el legislador federal estableció que para esos efectos ha de estarse a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a las disposiciones atinentes de la citada Ley General, misma que en los artículos 81 a 83 prevé, lo siguiente:

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como se puede apreciar, de acuerdo con el marco jurídico aplicable al presente caso, esto es, la regulación establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a la integración, ubicación, función y designación de las mesas directivas de casilla, las únicas calidades específicas legalmente establecidas que impidan a un ciudadano integrar una mesa directiva de casilla son:

- a) Ser servidor público de confianza con mando superior, y
- b) Tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En consecuencia, del análisis del marco jurídico aplicable, no se advierte que el legislador previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguinidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

En ese sentido, este Tribunal considera que el argumento esgrimido por el impetrante carece de sustento, porque la sola circunstancia de que un funcionario de casilla sea pariente de uno de los candidatos que contienden en determinada elección no puede homologarse a la presunción de presión en el electorado que se configura con la presencia de autoridades de mando superior en la casilla electoral y dirigentes partidistas, pues en el caso de los parientes de un candidato, no concurren los siguientes elementos:

- a) No detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos;
- b) No se entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada ciudadano, como la prestación de servicios públicos que las autoridades administran;

- c) No existe base alguna para suponer que el electorado, a priori, pueda temer que su posición se vea afectada fácticamente a partir del resultado de la elección;
- d) No existe una relación de subordinación del ciudadano frente a los parientes del candidato que lo orille a cambiar el sentido de su voto en caso de sentirse amenazado
- e) El legislador no dispuso la exclusión terminante de parientes de candidatos en casillas, ni como miembro de mesa directiva ni como representante de algún partido político.

En tal virtud, se considera que no resulta aplicable por analogía el impedimento legal en análisis.

En tal sentido resulta aplicable lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-528/2015, en el sentido que si el poder legislativo no consideró establecer una restricción como lo exige el partido recurrente –en cuanto a la relación de parentesco– el solo hecho de que un pariente de un candidato sea funcionario de casilla no puede tener como efecto, de manera automática, la invalidación de la votación recibida en la misma; esto es, si en la especie no existe alguna limitación o incompatibilidad para ser funcionario de casilla, debe respetarse el principio racional y democrático del legislador, por cuanto a que no consideró necesario preverlo.

En efecto, este Tribunal Electoral, sostiene que la sola circunstancia de que Mayra Isabel Carnal Parra y Javier de Jesús Caamal Parra, tengan una relación de parentesco por consanguinidad no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, ello encuentra apoyo con la jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se reproduce:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que

los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que la integración de las mesas directivas de casilla se realiza con base a un procedimiento aleatorio que dispone diversos candados para asegurar la imparcialidad de los ciudadanos que reciben la votación, aunado a que los partidos políticos también tienen injerencia en el mencionado procedimiento.

En efecto, como se ha señalado previamente el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual ya se ha detallado, siendo que la autoridad electoral está presente en todas las fases del procedimiento de integración de mesas directivas de casillas y que los partidos políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto, entre las que se pueden mencionar el derecho de recibir la lista de seleccionados posterior a la segunda insaculación, vigilar el procedimiento de conformación de las mesas y ser notificados de las listas definitivas de las mesas directivas, en ese sentido, se convierten en los principales responsables de verificar cumplimiento de los estándares constitucionales y legales desde el inicio hasta la conclusión de dicho procedimiento.

En atención a lo señalado, es inconcuso que la designación de Mayra Isabel Caamal Parra como secretaria de la mesa directiva de casilla en comento, goza de una presunción de legalidad, al haber sido efectuada por parte de la autoridad administrativa electoral y al no haber sido observada y combatida oportunamente por los partidos políticos que vigilaron el procedimiento de designación.

Con base a lo anterior, al no actualizarse la presunción de presión en el electorado a partir del carácter específico de alguno de los sujetos activos que se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, se estima que es incorrecto lo señalado por la parte recurrente respecto a el hecho de que la indicada funcionaria de casilla sea pariente de un candidato, constituye per se una contravención a las obligaciones inherentes del cargo que pueden influir las preferencias electorales sin que sea necesario la realización de acciones positivas o negativas.

En atención a lo anterior, en el caso concreto, se está frente al supuesto tradicional de la causal de nulidad relativo a los sujetos activos indeterminados, lo que implica, que para la actualización de la referida causal de nulidad resulta necesario que el promovente acredite mediante elementos probatorios idóneos, que en la casilla 974 Contigua 1 se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores y que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, a fin de garantizar los principios constitucionales de certeza e imparcialidad en el municipio de Tunkás, se debe analizar los hechos implicados en la pretensión de nulidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del análisis del material probatorio que obra en el expediente se puede advertir, como ya se ha hecho mención, que en la casilla 974 contigua 1, Mayra Isabel Caamal Parra, hermana del candidato suplente a regidor presidente municipal, fue designada por el Instituto Nacional Electoral como secretaria de la mesa directiva, cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.

Del análisis de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio C.G.S.E. 526/2018 de fecha diecinueve de julio del presente año, pero recibido el veinte de los corrientes en la oficialía electoral de este órgano jurisdiccional, permite apreciar que durante la instalación de la casilla no se presentaron incidentes, que la votación inició a las ocho de la mañana con treinta minutos y cerró a las dieciocho horas del día en que se llevó a cabo la jornada electoral y no se deja constancia de incidente alguno durante el escrutinio y cómputo de la votación; asimismo se puede advertir que la misma se encuentra firmada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, institución promovente del presente recurso.

De igual forma de la original del Acta de Escrutinio y Cómputo elaborada en la casilla se puede advertir puede advertir en el punto 10 ante la interrogante "SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO" se encuentra marcado el recuadro correspondiente a la opción NO.

Asimismo, en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 974 contigua 1, proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, a través del oficio referido previamente, en los apartados de "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN", se advierte que en ellos no se encuentra manifestación alguna, lo que indica que coincide con lo señalado en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo de la votación en el sentido de que no se desarrollaron incidentes.

Asimismo, el instituto local electoral, en su oficio C.G.S.E. 526/2018 ya referido, en la documentación no da cuenta de algún escrito de protesta por parte de partido político alguno; asimismo el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/CL/SC/463/2018, suscrito por el Secretario del Consejo Local en el estado de Yucatán, Licenciado Juan Carlos Ara Sarmiento, manifiesta:

(...)

“por lo que respecta a... Escritos de protesta o de incidente, todos de la casilla de la sección 0974, casilla contigua 1 y 975 Básica, que se ubican geográficamente en el municipio de Tunkás, Yucatán, me permito hacer de su conociendo (sic) que el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Yucatán, no cuenta con dichos documentos, ya que no se recibieron dentro del paquete electoral...”

Es oportuno manifestar que los documentos referidos en los cuatro párrafos previos son documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, en relación con el 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en Materia Electoral del Estado de Yucatán del Estado Yucatán.

Resulta relevante que el partido político actor no aportó pruebas o elementos necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la votación sucedieron hechos que pudiesen considerarse como actos que generen presión o coacción al electorado o algún miembro de la casilla.

Como se puede apreciar, en los documentos descritos, no existe constancia alguna que permita suponer que Mayra Isabel Caamal Parra, en su actuar de Secretaria de la Mesa de Casilla, en análisis, haya realizado conductas parciales a favor de candidato alguno ni que se ejerció presión al electorado o algún miembro de la mesa directiva de casilla o bien a alguno de los representantes de los partidos políticos presentes, en tal virtud resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Casilla 975 Básica.

Ahora bien, el actor aduce como agravio que *“se ejerció presión sobre el electorado por funcionarios de la mesa directiva de casilla durante todo el tiempo que duró la jornada electoral... toda vez que el ciudadano Efrén Kuh Mendoza, quien actúo como 1er secretario de la mesa directiva de la casilla... se trata de un servidor público con un cargo de dirección y con mando superior, ya que al ser Director de Cultura del Ayuntamiento de Tunkás tiene a su cargo personal subordinado, responsable de la Dirección de Cultura del citado ayuntamiento; así*

como el encargado de organizar eventos culturales, otorgar y designar a las personas para el apoyo de la Dirección de Cultura de Tunkás y el pago de ellas”

Ahora bien, el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, como se ha hecho mención en la propia resolución el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

De lo anterior resulta evidente que la restricción legal citada pretende proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios

públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Lo anterior debido a que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea funcionario de la mesa directiva de una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tales criterios encuentran apoyo en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)**⁹.

Así, de un análisis contextual del caso en estudio, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IX de

⁹ Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL/007/2000.

artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en consecuencia resulta fundado el agravio hecho valer por el partido impugnante, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, en autos del sumario, se puede apreciar copia simple de un documento cuyo título señala "Directorio de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tunkas", en que se aprecia una relación de nombres, cargos, domicilios y números telefónicos oficiales; es de observarse que en dicho listado se aprecia el nombre de Efrén Kuh Mendoza, con el cargo de Director de Cultura.

En atención a lo anterior resulta trascendente señalar que dicho documento al presentarse en copia simple únicamente puede generar un indicio tanto de su existencia en original como del contenido del mismo, esto en virtud de que dichos documentos solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto este Tribunal Electoral, con las facultades que le confiere el artículo 37 en relación con el 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, mediante auto de fecha diecisiete de julio del año en curso, requirió al Ayuntamiento de Tunkás a efecto de que informara a esta autoridad electoral, si Efrén Kuh Mendoza, se encuentra laborando en ese Ayuntamiento y, en su caso especifique el cargo y el tipo de plaza que ocupa.

A tal requerimiento, el Presidente Municipal de Tunkás, Yucatán Oscar Jacinto López Castillo, remitió el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el oficio identificado con la clave Ayto.193, documento que al haber sido expedido por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, se considera como documental pública con pleno valor probatorio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, del documento en comento se desprende que el Presidente Municipal de Tunkás, Yucatán manifiesta expresamente que Efrén Kuh Mendoza desempeña el puesto de **Director de Cultura del Ayuntamiento señalado que su plaza es del tipo de confianza, y que continúa laborando en el Ayuntamiento.**

De igual forma, es un hecho público y notorio¹⁰, que en el portal de transparencia Yucatán, se encuentra alojado un documento denominado "Tabulador de dietas, sueldos y salarios del H. Ayuntamiento de Tunkás", señalando con fecha de generación del documento el quince de septiembre de dos mil quince y fecha de actualización de la información el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

En efecto, resulta oportuno indicar que del documento en comento se desprende un subtítulo con la leyenda "plantilla de personal", seguido por una relación de nombres encontrándose en el número ochenta y ocho del listado el nombre de Kuh Mendoza Efrén.

Las documentales públicas que anteceden, al ser valoradas de conformidad con el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en conjunto generan convicción plena de que Efrén Kuh Mendoza, ostentaba el cargo de Director de Cultura del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, el día primero de julio próximo pasado, fecha en que se desarrolló la jornada electoral.

Ello en virtud de que como ha quedado acreditado dicho funcionario labora en el cargo de director desde dos mil quince, conforme al "tabulador de dietas, sueldos y salarios", lo cual continúa haciendo cuando menos hasta el diecinueve de julio de dos mil dieciocho conforme al oficio Ayto. 193.

Asimismo, obra en autos del expediente copia certificada de la relación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, la cual fue tomada del original del encarte, conforme a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que se puede apreciar que en el caso de la casilla 975 Básica, Efrén Kuh Mendoza aparece en la lista en el cargo de Secretario 1.

De igual forma, obra en el expediente copias autógrafas del acta de la jornada electoral de la casilla 975 Básica, de la cual se puede apreciar que el nombre y firma de Efrén Kuh Mendoza aparecen en el apartado de instalación de la casilla, y lo mismo ocurre cuando se observa el correspondiente al cierre de la votación.

Asimismo, obra en autos copias autógrafas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Votación, tanto de la elección de Presidente de la Republica, Diputados Federales, Gobernador, diputados locales y Ayuntamiento, de las cuales se puede apreciar el nombre de Efrén Kuh Mendoza y su firma a un costado.

¹⁰ <http://www.transparenciayucatan.org.mx/ArticuloIX/?strId=aca9c8e5-6d08-407f-9d7f-3dfb64dc1fbd>

Las documentales públicas que anteceden, que al ser valoradas de conformidad con el artículo 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán genera convicción plena de que Efrén Kuh Mendoza, se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, en el cargo de primer secretario, y que participó desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Así, conforme a lo señalado, se encuentra acreditado entonces que Efrén Kuh Mendoza, se desempeñó como funcionario de Mesa Directiva de Casilla, en el cargo de Secretario 1, en la mesa directiva de la casilla 975 Básica y que en esa fecha seguía detentando la titularidad de la Dirección de Cultura del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán.

Aunado a lo anterior, se desprende de autos el oficio con clave Ayto.198, suscrito por Oscar Jacinto López Castillo, Presidente Municipal de Tunkás, Yucatán, documento que al provenir de dicha autoridad, tiene pleno valor probatorio, en el que manifiesta que la Dirección de Cultura es coadyuvante de la Presidencia Municipal en la organización de eventos culturales del municipio y que para la organización de los eventos solicita sus recursos a la presidencia municipal y cuenta con dos colaboradores bajo su mando.

De lo anterior se concluye que el citado directivo tiene una relación laboral directa con el Presidente Municipal, es decir no existen intermediarios entre ellos, esto al coadyuvar directamente con dicho funcionario en la organización de los eventos culturales y artísticos del municipio, lo que en una comunidad rural de pequeña densidad de población como es el caso de Tunkas, permite a la mayoría de la comunidad identificar al Director de Cultura como un funcionario cercano al Presidente Municipal y de confianza del mismo.

Así, resulta relevante que la cercanía de trato, comunicación y colaboración como coordinador adjunto del presidente municipal, quien representa la autoridad de mayor visibilidad y mando en la esfera municipal, aunado a que es Director del Ayuntamiento coloca al funcionario cuestionado en una posición de mando y de reconocimiento jerárquico frente a la ciudadanía.

Asimismo, aunque en el oficio Ayto 198 –el cual ya se ha dado cuenta– el Presidente Municipal señala que para la organización de los eventos el Director de Cultura solicita sus recursos a la presidencia municipal, lo cierto es que ello permite considerar que el Directivo en cuestión, si bien requiere solicitar recursos para la organización de los eventos, en algún momento tiene disposición de los mismos y cuando ello sucede tiene la oportunidad de manejarlos bajo su discreción y realizar los gastos necesarios para la organización de los eventos concernientes, entre los que podrían estar involucrados diversos proveedores, artistas e incluso beneficiarios de algún apoyo, los cuales en muchas ocasiones

serán habitantes de la comunidad, los cuales son susceptibles de sentir una relación de supra-subordinación hacia dicho funcionario.

En atención a lo considerado se pueden concluir que el ciudadano Efrén Kuh Mendoza, en su carácter de director del Ayuntamiento de Tunkás:

- a) Detenta poder material y jurídico frente a todos los ciudadanos;
- b) Existe base para suponer que el electorado, a priori, pueda temer que su posición se vea afectada fácticamente a partir del resultado de la elección;
- c) Existe una relación de subordinación del ciudadano frente al presidente municipal y a los directores del ayuntamiento, más aún cuando estos tienen una relación directa, con manejo de recursos y de personal como en el caso concreto, la cual puede orillar a cambiar el sentido de su voto en caso de sentirse amenazado
- d) El legislador dispuso la exclusión terminante de funcionarios públicos de confianza con mando superior como miembros de mesa directiva de casilla.

Lo anterior, lleva al a la conclusión que Efrén Kuh Mendoza, como Director del Ayuntamiento de Tunkás, sostiene relaciones de poder con los ciudadanos de dicha demarcación y que su presencia como funcionario de casilla durante toda la jornada electoral presume una acción de fiscalización hacia los ciudadanos para que este tenga un comportamiento determinado a favor del partido en el poder.

En tal virtud la presencia de un Director del Ayuntamiento de Tunkás, con cargo de confianza como integrante de la mesa directiva de casilla resulta una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, con excepción de los funcionarios públicos, como se ha considerado, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, como a continuación se precisa:

Principio de legalidad

En este caso, se pretende sancionar con todas sus consecuencias legales, la ruptura del principio de legalidad, mismo que debe ser de observancia general en todo el país, para su cumplimiento, tal y como lo sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y

EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En ese sentido la presencia del Director de Cultura del Ayuntamiento de Tunkás, como funcionario de la mesa directiva en el cargo de secretario 1, infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea funcionario de la mesa directiva de una casilla, ya que su sola presencia, y con más razón la permanencia, durante todos los trabajos de la mesa directiva presume la existencia de presión en los electores, en los propios funcionarios de la casilla e incluso de los representantes de los partidos políticos los cuales como se ha hecho mención pudiesen sentirse amenazados ante un funcionario de primer nivel dentro de la estructura de gobierno municipal, situación que resulta determinante para determinar la nulidad de la elección, en virtud de que el funcionario cuestionado

En referencia a lo anterior, se concluye que el principio de legalidad en materia electoral, debe regir en todos y cada uno de los actos y resoluciones que

emanen de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo que al caso nos ocupa, no sucedió en la casilla 975 Básica, y por lo tanto ocasionó el quebrantamiento del mencionado principio. Lo que al mismo tiempo evidenció el quebranto del proceso democrático, pues con su presencia, se vulneraron los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica y certidumbre.

Principio de certeza

Entendiendo éste como una guía primordial, fundamental, por la cual los electores pueden tener la seguridad de que el proceso mediante el cual se elige a los servidores públicos que los representarán es completamente verificable y confiable.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, considera que el hecho de que la nulidad de la votación en la casilla 975 Básica se actualice, quebranta el principio de certeza, toda vez que ante la sola presencia del funcionario Efrén Kuh Mendoza, se desvirtúa el principio de que la elección se haya dado en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a través de elecciones, libres, auténticas y periódicas y que en las mismas se exprese el voto de manera universal, libre, secreta y directa.

Así al haberse hecho patente, la actualización de la hipótesis normativa, relativa a ejercer presión sobre el electorado, dicha irregularidad debe ser calificada como grave, ya que se atentó contra los elementos sustanciales de la elección: la libertad del elector de emitir su voto.

Consecuentemente se concluye que la votación recibida en la casilla 975 Básica, se encuentra viciada, pues la violación a la ley electoral, se realizó bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto se dan circunstancias de modo, toda vez que resulta relevante la presión sobre el electorado haya sido ejercida por una autoridad de primer orden, con poder de mando o decisión como lo es la de un Director de Ayuntamiento en términos de lo considerado.

No puede cuestionarse que no resulta determinante para el resultado de la votación el que un funcionario de primer nivel actúe como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, en virtud de que el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes afecta de manera directa la libertad o el secreto del voto que se ve reflejada en el resultado de los comicios de manera decisiva.

De igual forma se presentan las circunstancias de lugar, en ese sentido debe destacarse que la casilla 975 Básica se encuentra ubicada en el municipio de Tunkás, el cual como se ha considerado es un municipio pequeño en comparación a otros del Estado de Yucatán, lo que genera la presunción de que

existe una mayor identificación por parte de los ciudadanos con sus gobernantes y de que las relaciones entre ellos son más estrechas o inmediatas, por lo que la presencia de uno de ellos el día de la jornada electoral en dicha casilla debe considerarse desde el punto de vista cualitativo, como una irregularidad determinante para el resultado de la votación emitida.

De igual forma se acreditan circunstancias de tiempo, al haber sido contrariada la prohibición de referencia, en criterio de este órgano jurisdiccional, se actualiza a cabalidad la causa de nulidad invocada por el partido actor, convirtiéndose en determinante para el resultado de la votación, pues la presencia de la autoridad que fungió como representante de un partido político en la casilla, como quedó evidenciado, se prolongó durante toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo.

Así, con base a lo considerado y al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en cuanto a que en dicha casilla se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del Artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán lo procedente es declarar la nulidad de la votación en la casilla sometida a estudio.

No procede la anulación de la elección.

Ahora bien, el actor solicita la nulidad de la elección ya que a su juicio se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que será causa de nulidad de la elección de ayuntamientos cuando alguna o alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de la Ley ibídem, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio.

En la especie, en el municipio de Tunkás, se instalaron en la jornada electoral siete casillas electorales, lo cual se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente siendo estas las casillas sección **973 básica, 973 contigua 1; 974 básica, 974 contigua 1; 975 básica, 975 contigua 1 y 976 básica**, por lo que cada una equivale al 14.28 % de las casillas instaladas en municipio.

Del cálculo anterior se desprende que al haberse anulado la votación de una sola casilla no se actualiza una de las causales previstas en el artículo 9 de la multicitada Ley de Medios local, en consecuencia, resulta infundada dicha solicitud.

Efectos de la sentencia

Toda vez que se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente resulta

- a) Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 975 Básica, por la actualización de la causal prevista en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- b) No resulta procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tunkás, toda vez que no se actualiza el supuesto considerado en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en el Estado de Yucatán, ello en virtud de que la casilla anulada solo representa el 14.28 por ciento de la totalidad de las casillas instaladas.
- c) Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, procede modificar el acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Casilla 975 Básica cuya votación fue anulada

Casilla 975 Básica		
Partido, coalición o Candidato/a		Votación anulada
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		68
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		155
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		14
 PARTIDO DEL TRABAJO		1
 MOVIMIENTO CIUDADANO		160
 PARTIDO NUEVA ALIANZA		0
 MORENA		3

	ENCUENTRO SOCIAL	0
	CANDIDATURA COMÚN(PRI-PANAL)	1
	CANDIDATURA COMÚN(PT-MORENA-PES)	0
	CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA)	0
	CANDIDATURA COMÚN (PT-PES)	0
	CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PES)	0
	CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS	0
	VOTOS NULOS	12
	TOTAL	414

Recomposición del Cómputo Municipal. En razón de la nulidad decretada en la casilla 975 Básica, debe realizarse la modificación del Acta de Cómputo Municipal, en términos de lo que prevé la fracción II del artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán queda de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Quinientos treinta y seis	536
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos diecisiete	617
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Once	11

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Setenta y cinco	75
 PARTIDO DEL TRABAJO	Cero	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Setecientos treinta y siete	737
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Dos	2
 MORENA	Dieciséis	16
 ENCUENTRO SOCIAL	Cero	0
 CANDIDATURA COMÚN (PRI-PANAL)	Cero	0
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA-PES)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (PT-PES)	Uno	1
 CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PES)	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y nueve	39
TOTAL	Dos mil treinta y seis	2036

Handwritten signature

Handwritten signature

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO CANDIDATURA	(CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Quinientos treinta y seis	536
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos diecisiete	617
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Once	11
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Setenta y cinco	75
 PARTIDO DEL TRABAJO	Uno	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Setecientos treinta y siete	737
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Dos	2
 MORENA	Dieciocho	18
 ENCUENTRO SOCIAL	Cero	0
CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y nueve	39
VOTACION FINAL	Dos mil treinta y seis	2036

M... 1-2

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cabe hacer mención que en el caso del partido morena se advirtió que en el acta de cómputo municipal le fueron contabilizados diecinueve votos de manera directa y uno en la distribución de votos obtenidos por candidatura común, cuando en realidad, se le debieron de haber asignado dos votos en virtud de tal distribución, es decir, debió haber obtenido un total de veintiún votos, situación que es corregida por esta autoridad, en consecuencia al restar los tres votos que obtuvo en la casilla anulada el resultado de dicho partido es de dieciocho votos, como consta en la tabla que antecede.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Quinientos treinta y seis	536
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Setenta y cinco	75
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Once	11
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Setecientos treinta y siete	737
 CANDIDATURA COMÚN (PRI- PANAL)	Setecientos diecinueve	619
 CANDIDATURA COMÚN (PT- MORENA-ENCUENTRO SOCIAL)	Diecinueve	19
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y nueve	39
TOTAL	Dos mil treinta y seis	2036

De lo anterior se advierte que luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, no se modifica la planilla ganadora, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano continúa obteniendo la mayoría de los votos, en consecuencia, debe confirmarse las constancias de mayoría y validez otorgadas a los integrantes de dicha planilla.

Asimismo, se deberá remitir copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para los efectos que establece el artículo 344 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **anula** la votación recibida en la casilla 975 Básica.

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tunkás, conforme a lo considerando en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida por la responsable en favor de la planilla, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. En atención al sentido del fallo y en virtud de que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para los efectos que establece el artículo 344 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

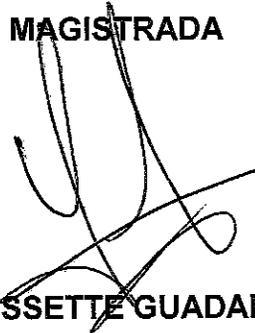
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



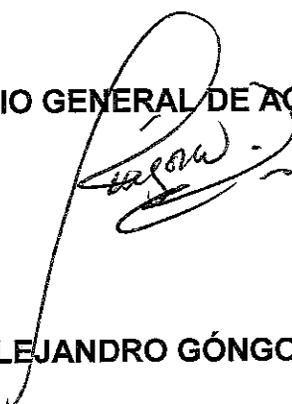
**LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

La presente foja forma parte de la resolución correspondiente al expediente RIN. -007/2018, aprobada en sesión pública del Pleno el cuatro de agosto de dos mil dieciocho.